

Recibí original

PERSONA FÍSICA

27 de febrero 2020

FIRMA PERSONA FÍSICA

ift

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NIEGA A ASOCIACIÓN AMIGA, A.C., EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA PARA USO SOCIAL COMUNITARIA EN HÉRCULES, MUNICIPIO DE SIERRA MOJADA, COAHUILA

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF"), el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 7 de diciembre de 2018.
- IV. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015, se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión" (los "Lineamientos"), cuya última modificación fue publicada el 13 de febrero de 2019 en el DOF.
- V. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de bandas de frecuencias 2017.** Con fecha 8 de noviembre de 2016, fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2017, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado en el DOF el 3 de marzo de 2017 (el "Programa Anual 2017").

- VI. **Solicitud de Concesión para uso social comunitaria.** Mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2017 ante la oficina de partes de este Instituto, Asociación Amiga, A.C. (la "Solicitante") formuló una solicitud para la obtención de una concesión para uso social comunitaria, en Hércules, Municipio de Sierra Mojada, Coahuila; con la finalidad de instalar y operar una estación de radiodifusión sonora mediante el uso y aprovechamiento de una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada ("FM"), al amparo del Programa Anual 2017 ("Solicitud de Concesión").
- VII. **Solicitud de análisis y factibilidad de otorgamiento de frecuencias a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1971/2017 notificado el 3 de julio de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico llevar a cabo el análisis de diversas solicitudes de concesión para uso social, comunitario e indígena, para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM, dentro de la reserva establecida para estaciones de radiodifusión comunitarias e indígenas.
- VIII. **Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Por oficio IFT/223/UCS/1023/2017 notificado el 4 de agosto de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("Constitución") y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
- IX. **Opinión técnica de la Secretaría.** Con oficio 2.1.-381/2017 recibido en este Instituto el 3 de octubre de 2017, la Secretaría emitió la opinión técnica contenida en el oficio 1.-243 de la misma fecha.
- X. **Requerimiento de Información.** A través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2959/2017, notificado el 9 de noviembre de 2017, este Instituto formuló un requerimiento a la Solicitante, mismo que fue atendido por escritos presentados el 15 de marzo y 18 junio de 2018.
- XI. **Dictamen de disponibilidad espectral para el segmento de reserva de 106 a 108 MHz en FM.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0127/2018, recibido el 6 de febrero de 2018, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió el dictamen correspondiente para la solicitud de mérito.



- XII. **Manifestaciones en materia de Competencia de Económica.** Mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2018, la Solicitante realizó diversas manifestaciones, en el sentido de que no cuentan con ningún vínculo con alguna concesionaria comercial ni tienen participación como concesionarias de frecuencias de uso comercial en los sectores de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión.
- XIII. **Solicitudes de opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Por oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/1067/2018 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/192/2019 notificados el 17 de mayo de 2018 y 31 de enero de 2019, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, la emisión de la opinión correspondiente.
- XIV. **Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** Por oficios IFT/226/UCE/DG-CCON/618/2018 e IFT/226/UCE/DG-CCON/87/2019 recibidos el 15 de noviembre de 2018 y 7 de marzo de 2019, la Unidad de Competencia Económica emitió la opinión correspondiente en relación con las manifestaciones formuladas.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de

comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria.

SEGUNDO. Marco Jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

"Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."

(Énfasis añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

"Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...

(Énfasis añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

**Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.

(Énfasis añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.



En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

"Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas."

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

"Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias."

..."

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, con fecha 3 de marzo de 2017 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2017" y que en su Anexo Uno contiene la versión final del Programa Anual 2017, mismo que en el numeral 3.3. de su capítulo 3 estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 1 al 12 de mayo y del 2 al 13 de octubre de 2017. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.2 del Programa Anual 2017 en las tablas 2.2.1.2, 2.2.2.2 y 2.2.3.2, denominadas "TDT - Uso Social", "FM - Uso Social" y "AM Uso Social", respectivamente.

Adicionalmente, es importante destacar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias e indígenas tanto la Ley en su artículo 90, como el Programa Anual en su numeral 2.3 prevén una reserva en los términos siguientes:

"Artículo 90. ..."

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda



otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

..."

"2.3. Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas

El Programa 2017 contempla las siguientes Bandas de Frecuencias como reservadas para concesiones de radiodifusión sonora de Uso Social comunitarias e indígenas:

- a) Frecuencia Modulada (FM): 106-108 MHz; y
- b) Amplitud Modulada (AM): 1605-1705 kHz.

En caso de que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la Banda de Frecuencias de que se trate, procurando asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva."

No obstante la reserva antes mencionada, los interesados podrán solicitar una concesión para uso social comunitaria e indígena en el resto de la banda de FM, de acuerdo a las frecuencias publicadas; asimismo en términos del numeral 3.3 del Programa Anual 2017 que prevé que los interesados en obtener una concesión para uso social comunitaria o indígena deberán presentar su solicitud en los periodos segundo y cuarto previstos en el dicho numeral, de acuerdo a lo siguiente:

"3.3 En cumplimiento a lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley, para la presentación de solicitudes de concesiones de Uso Público y Uso Social para prestar el servicio de radiodifusión, se establecen para el año 2017 los plazos siguientes:

| Modalidad de Uso | Plazos* |
|---|--|
| Público | Del 15 al 29 de marzo de 2017, de la tabla 2.2.1.1 el numeral 1 al 5; de la tabla 2.2.2.2 el numeral 1 al 12; y de la tabla 2.2.3.1 numerales 1 a 3. |
| Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas | Del 1 al 12 de mayo de 2017, de la tabla 2.2.1.2 numerales 1 al 5; de la tabla 2.2.2.3 numerales 1 al 15; y de la tabla 2.2.3.2 numerales 1 al 14. |
| Público | Del 14 al 25 de agosto de 2017, de la tabla 2.2.1.1 el numeral 6 al 10; de la tabla 2.2.2.2 el numeral 13 al 24; y de la tabla 2.2.3.1 numerales 4 a 6. |
| Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas | Del 2 al 13 de octubre de 2017, de la tabla 2.2.1.2 numerales 6 al 10; de la tabla 2.2.2.3 numerales 16 al 30; y de la tabla 2.2.3.2 numerales 15 al 27. |

**Para efectos de los Plazos previstos, sólo se computarán días y horas hábiles, de conformidad con el calendario anual de labores del Instituto.*

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

"Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente IV de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.



Adicionalmente, dicho numeral dispone que, cuando se trata de una solicitud de concesión de uso social comunitaria, el solicitante debe acreditar que se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

Por otra parte, el artículo 90 de la Ley establece los criterios que deberá tomar en cuenta este Instituto en la asignación directa de concesiones de radiodifusión para uso social debiendo favorecer para ello la diversidad y que su otorgamiento contribuya a la función social:

"Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*
- II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*
- III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y*
- IV. Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.*

Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

En el otorgamiento de las concesiones el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

..."

(Énfasis añadido)

TERCERO. Análisis de la procedencia de la Solicitud de Concesión. La Solicitud de Concesión fue presentada por Asociación Amiga, A.C. ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley, es decir dentro del plazo del 1 al 12 de mayo de 2017, señalado en el numeral 3.3 del Programa Anual 2017, para obtener una concesión para uso social comunitaria a fin de prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la Hércules, Municipio de Sierra Mojada,

Coahuila, conforme al numeral "2.3. Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas".

Es importante señalar que el pago de derechos por el estudio de la Solicitud de Concesión y la expedición del título de concesión que, en su caso, se otorgue no resulta aplicable ni necesario, toda vez que el artículo 174-L de la Ley Federal de Derechos vigente exenta del pago a que se refieren los artículos 173 y 174-B a las concesiones para uso social comunitaria.

En ese sentido, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 20 fracciones VIII y X y 34 fracción I del Estatuto Orgánico, inició el trámite de la Solicitud de Concesión citada, realizando las diligencias necesarias a efecto de desahogar el procedimiento administrativo que pudiera conducir al otorgamiento de la concesión en materia de radiodifusión.

Al respecto, a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2959/2017 notificado el 9 de noviembre de 2017, se formuló el correspondiente requerimiento de información a la Solicitante, mismo que fue atendido por escritos presentados el 15 de marzo y 18 de junio de 2018, desahogando los requisitos formales que señala la Ley y los Lineamientos y que ponen en estado de resolución el presente asunto.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

- I. **Identidad.** Al respecto la Solicitante exhibió la escritura pública número 205 de fecha 3 de agosto de 1993, pasada ante la fe del Notario Público No. 4 de Coahuila, en la que consta la constitución de Asociación Amiga, A.C., como una organización civil sin fines de lucro, con duración de noventa y nueve años y de nacionalidad mexicana de acuerdo a las Cláusulas Primera, Segunda y Quinta de los estatutos sociales.

Cabe mencionar que la Solicitante tuvo diversos movimientos de exclusión y admisión de asociados como se aprecia de la escritura pública número 268 de 26 de agosto de 2010 del protocolo del Notario Público No. 13 y de la escritura pública número 76 del protocolo del Notario Público No. 20, ambos fedatarios del estado de Coahuila; en este último instrumento notarial, de acuerdo al punto 4 de su Cláusula Segunda, fue designado el C. Alejandro Ramírez Lares como apoderado legal con facultades para actos de administración de la Solicitante.

En ese orden de ideas, con consideración de las escrituras citadas en el párrafo que antecede y de acuerdo al movimiento de exclusión y admisión de asociados detallado en la escritura pública 1,310 de fecha 30 de noviembre de 2017 pasada ante la fe del Notario Público 33 de Coahuila, se determina la lista de asociados de Asociación Amiga, A.C., quedando conformada por los **PERSONAS FÍSICAS**

PERSONAS FÍSICAS

PERSONAS FÍSICAS

En el propio instrumento público 1,310 se nombra y ratifica a los CC. **PERSONAS FÍSICAS**

PERSONAS FÍSICAS

como miembros del Consejo Directivo de la Solicitante.

- II. Proyecto a desarrollar acorde con las características de la concesión que se pretende obtener. En ese contexto, una vez identificados los asociados y representante legal de la Solicitante, esta autoridad entró al análisis de lo establecido en el artículo 3 fracción III inciso a) referente a la descripción del proyecto, que de acuerdo a lo manifestado, la estación de radio tendrá como objetivo ser un medio de comunicación que genere en Hércules, Municipio de Sierra Mojada, Coahuila la integración comunitaria y el desarrollo social con contenidos informativos, culturales, educativos, formativos y motivacionales, además de fungir como un enlace al exterior de la localidad.

En relación a lo anterior, se adjuntó I) el contrato de comodato de 1 de enero de 2013, celebrado entre la Solicitante y **PERSONA MORAL** respecto de un predio para la instalación de una estación de radio y II) el contrato de donación de 15 de diciembre de 2017, por el cual la empresa **PERSONA MORAL** **P. MORAL** transmite a la Solicitante a título gratuito los equipos para el inicio de operaciones de una estación de radio FM, descritos en la factura 833 emitida por **PERSONA MORAL** que entre otros señala el **EQUIPO PRINCIPAL MARCA, MODELO Y CAPACIDAD**

Cabe mencionar que, en la localidad de Hércules, Municipio de Sierra Mojada, Coahuila, las actividades giran en torno a la minería y conforme a lo manifestado por la Solicitante la mayoría de la población labora en **P. MORAL** empresa dedicada a la extracción y procesamiento de mineral de hierro para plantas siderúrgicas, que a su vez es subsidiaria de **PERSONA MORAL** esto de

acuerdo a la escritura 297 de fecha 19 de noviembre de 2009, en la cual se aprecia que esta última ostenta acciones del capital social de P. MORAL

Es decir que la comunidad minera se integra por los trabajadores mineros y sus familias asentados alrededor de la planta industrial minera ubicada en la localidad citada, dirigida por el grupo Industrial de P. MORAL tratándose de una población remota y aislada que con motivo de su ubicación geográfica se encuentran limitada en el acceso a las señales de radiodifusión sonora.

En este punto, es necesario hacer notar que el PERSONA FÍSICA además de ser representante legal de Asociación Amiga, A.C., funge como representante legal de P. MORAL de acuerdo a la escritura 3 de fecha 8 de enero de 2010 pasada ante la fe del Notario Público No. 6 de Coahuila, conforme a lo señalado en la declaración 1.3 de del contrato de comodato citado que suscribió a nombre de P. MORAL como comodante.

Adicionalmente, de acuerdo a lo manifestado en la descripción general del proyecto, P. MORAL a través de la Solicitante proporciona a los trabajadores mineros servicios asistenciales y considera a Asociación Amiga, A.C., como el brazo ejecutor principal de la política de inversión social de P. MORAL con el respaldo permanente de los CC. PERSONAS FÍSICAS CALIDAD de dicho grupo Industrial, como se aprecia en la página de Internet de dicho grupo.¹

Al respecto, se destaca que el artículo 28 Constitucional otorga el reconocimiento jurídico a los medios de radiodifusión comunitarios como un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de la sociedad civil para que operen sus propios medios de comunicación para la atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de constatar que el proyecto de la Solicitante corresponde al tipo de concesión social comunitaria, esta autoridad de acuerdo a la facultad establecida en el artículo 15 fracción VII de la Ley consistente en sustanciar los procedimientos para la asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con la fracción IV del artículo 6 de la Ley, a efecto de pronunciarse en resolución sobre los

¹ <https://www.dhmsa.com>

hechos, recabó información sobre la relación que existe entre los asociados de Asociación Amiga, A.C. con P. MORAL

En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado mediante correo electrónico el 22 de febrero de 2019, por el C. Enrique Rivera García, apoderado legal con facultades para actos de administración de Asociación Amiga, A.C., conforme a la escritura pública número 76 del protocolo del Notario Público No. 20 de Coahuila, precisó que los siguientes asociados ocupan puestos en P. MORAL

| Nombre | Asociación Amiga, A.C. | P. MORAL |
|------------------|------------------------|-------------------------|
| PERSONAS FÍSICAS | CALIDAD | CALIDAD Y PERSONA MORAL |



* Los CC. PERSONAS FÍSICAS cuentan con poderes para actos de administración de Asociación Amiga, A.C., en términos del Instrumento notarial número 76 del protocolo del Notario Público No. 20 de Coahuila.

* Los CC. PERSONAS FÍSICAS actúan en representación legal de P. MORALES como se advierte de la escritura 297 pasada ante la fe del Notario Público No. 6 de Coahuila.

En razón de lo anterior, aun cuando los asociados CC. PERSONAS FÍSICAS y PERSONAS FÍSICAS esta última con el cargo de CALIDAD de Asociación Amiga, A.C., no formen parte de P. MORAL no se acredita que los asociados de la Solicitante integren un sector específico de trabajadores mineros que constituya un grupo minoritario o vulnerable con necesidad de expresarse a través de los medios de comunicación, lo que queda en evidencia al formar la mayoría de ellos parte del cuerpo directivo de P. MORAL u ostentar la representación legal de dicha empresa, cuya naturaleza jurídica es estrictamente de especulación comercial con la posibilidad de comercializar sus acciones en la Bolsa Mexicana de Valores para la adquisición de financiamiento de capital a través de la minería.

En todo caso, resulta discordante con los fines que se persiguen con el otorgamiento de las concesiones para uso social comunitaria, toda vez que la comunidad minera no se encontraría representada en el Consejo Directivo de la Solicitante y de ninguna manera se garantizaría la participación activa y directa de los agremiados mineros que les permitiera el ejercicio pleno de sus derechos de libre expresión y

acceso a las tecnologías de la información y comunicación en beneficio de su comunidad.

De tal forma que los trabajadores mineros no contarían materialmente con decisión sobre los derechos y obligaciones que implicaría el otorgamiento de la Concesión para Uso Social Comunitario ubicándose en un marco legal que no correspondería a sus características porque no se cumpliría el objetivo fundamental de la concesión que es la satisfacción del Interés social, así como la eficacia en la prestación de los servicios públicos de radiodifusión, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público. Tal y como se desprende de la siguiente tesis aislada:

*“Época: Décima Época
 Registro: 2009506
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 19, Junio de 2015, Tomo III
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: I.1o.A.104 A (10a.)
 Página: 1969*

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL. *La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular.”*

(Énfasis añadido)

En este sentido, la utilización social de un bien de dominio de la federación por parte de una asociación cuyos asociados pertenecen a un grupo económico, pone en riesgo el cumplimiento del objetivo de la concesión, toda vez que, de no existir la



participación con voz y voto de integrantes de la comunidad, podría representar una limitación en cuanto a los fines para los que fue otorgada la concesión.

III. Justificación del uso social comunitario de la concesión. Asociación Amiga, A.C. es una asociación civil sin fines de lucro, con el objeto social de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que rige sus actividades bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad; conforme a la modificación de su objeto social contenida en el Instrumento público 1,310 de fecha 30 de noviembre de 2017 pasada ante la fe del Notario Público 33 de Coahuila, en la que se le adicionan los incisos g) y h) de la Cláusula Cuarta de sus Estatutos.

Dentro de los propósitos u objetivos de la organización se encuentra el de establecer una radio comunitaria que favorezca el desarrollo de la comunidad generando un espacio alternativo de información mediante el acceso a contenidos programáticos culturales, científicos, educativos y sociales que generen un sentido de pertenencia entre los habitantes de Hércules, Municipio de Sierra Mojada, Coahuila que combatan el aislamiento rural, que promoverán: i) noticias de interés para la población; ii) tiempos de encuentro y convivencia entre miembros de la comunidad; iii) diversos géneros musicales; iv) el acercamiento con mujeres de la localidad dedicadas al hogar; v) herramientas de desarrollo en temas de salud, finanzas personales, medio ambiente, y tecnología; vi) eventos culturales, deportivos y artísticos de la comunidad; vii) el gusto por la lectura con programación infantil sobre cuentos clásicos y contemporáneos; viii) la comunicación con los adolescentes para atender problemáticas juveniles; ix) temas sobre derechos humanos y x) capsulas informativas de temas variados, entre los que destacan los boletines de AHMSA y protección civil.

No obstante, los objetivos señalados por la Solicitante en relación al servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM, las actividades de la asociación civil no son acordes al principio comunitario de **participación ciudadana directa**, pues si bien, existe un vínculo comunitario de acuerdo a las cartas de apoyo suscritas por la Unidad Básica de Rehabilitación, Escuela Primaria Adolfo Prieto, Organización Caritas Felices, Centro de Desarrollo "Mis Creaciones", Grupo Años Dorados y Guardería Hércules, de las cuales incluso se desprende la coordinación con la comunidad minera para la colaboración en distintos proyectos, no existe representación social de los agremiados mineros en la persona moral denominada Asociación Amiga, A.C., aunado a las manifestaciones de la Solicitante en el sentido de que los contenidos de la barra programática serán meticulosamente

seleccionados por el departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas de AHMSA con el fin de ajustarse a los principios de formación e Integración definidos por la empresa.

Asimismo, como se mencionó anteriormente, la Solicitante es una asociación civil constituida por siete personas físicas de las cuales cinco también ostentan cargos directivos en la empresa **P.MORAL** con quien los agremiados mineros guardan una relación obrero patronal de subordinación, por lo que esta autoridad no cuenta con la certeza jurídica de que la estación de radio solicitada funjan como un medio de organización social controlado por la propia comunidad bajo el principio de participación directa de la ciudadanía.

Lo anterior, es base fundamental para ser beneficiario de un título de concesión de radiodifusión para uso comunitario, ya que, por su naturaleza, las concesiones para uso social comunitarias surgen con la finalidad de poner al alcance de las comunidades, en especial de aquellas más alejadas y marginadas, la posibilidad de acceder activamente a medios de comunicación a través de los cuales transmitir sus ideas y **ejercer el derecho de acceso a la información**, circunstancias que están estrechamente ligadas con los derechos humanos y, que se encuentran especialmente relacionadas con la libertad de expresión.

En ese sentido, no obstante que dentro de sus estatutos vigentes se mencione que se registrará bajo el principio comunitario de **participación ciudadana directa**, referido en el artículo 67 fracción IV de la Ley, esta Autoridad estima que no basta con que esto se haya integrado de manera textual en la escritura pública 1,310 de fecha 30 de noviembre de 2017, en la que se adiciona el objeto social de la asociación civil, sino que se debe de atender a la integración de los miembros de la comunidad, así como a la naturaleza de la concesión comunitaria en radiodifusión y los fines que persigue como un medio destinado para la comunidad y que sirva para el cumplimiento de su desarrollo.

Es por ello que se considera que mediante el otorgamiento de la concesión solicitada no se cumpliría el objetivo fundamental del medio de radiodifusión comunitaria, que es que se encuentre en titularidad de la propia comunidad con capacidad de decisión sobre la operación y administración del servicio público que se prestaría al amparo del título, para la construcción de una vida social incluyente y participativa de la ciudadanía.

Lo anterior es congruente con lo señalado en la exposición de motivos del Decreto de Reforma Constitucional², en el que se señala que las radios comunitarias están al servicio de la población de la región, que representan el derecho de las comunidades a transmitir sus ideas y acceder a la información, lo que está estrechamente ligado a los derechos humanos de la libre expresión.

En este contexto, la radiodifusión comunitaria, que representa uno de los principales instrumentos de la ciudadanía organizada para ejercer su efectiva libertad de opinión y expresión a través de sus propios medios resultaría vulnerada debido, por un lado, al otorgamiento de la titularidad a una asociación que no cuenta con representación de la comunidad minera, y por el otro, el riesgo de otorgar los beneficios que la Ley otorga a las radiodifusoras comunitarias, a una asociación perteneciente a un agente económico en el ramo de la minería.

Bajo esta testitura, resulta innecesario para esta Autoridad Administrativa realizar el estudio de la acreditación legal de los principios comunitarios de convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad para el otorgamiento de una concesión para uso social comunitario expuestos por la solicitante en su Solicitud de Concesión, respecto de la justificación del uso social comunitario de la concesión, toda vez que, el incumplimiento a los requisitos establecidos en el marco jurídico conlleva a que la solicitud de concesión, no sea otorgada por este Instituto.

Finalmente es importante señalar que, a la Solicitante le fue otorgado un permiso para operar con fines culturales la frecuencia 97.3 MHz en Hércules, Municipio de Sierra Mojada, Coahuila con distintivo XHHCC-FM y vigencia al 30 de septiembre de 2024, sin embargo, se determinó concluirlo toda vez que no presentó la Solicitud de Transición al régimen de concesiones conforme al artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley; por lo que, considerando dicho antecedente y de acuerdo a lo descrito en la Solicitud de Concesión y en los escritos de fechas 15 de marzo y 18 de junio de 2018, los fines y objetivos que pretende alcanzar con la implementación del proyecto de radio, pudiese justificar el uso social de la concesión, toda vez que resultan adecuados con los propósitos culturales, educativos y a la comunidad establecidos por el párrafo tercero del inciso b) de la fracción III del artículo 3 de los Lineamientos en relación con los artículos 67 fracción IV, primer párrafo y 76 fracción IV de la Ley, en ese orden de ideas se deja a salvo su derecho para tales efectos.

² DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 60., 70., 27, 28, 73, 78 Y 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

IV. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto. En caso de otorgarse la concesión, la Solicitante para garantizar la viabilidad y continuidad del servicio de radiodifusión sonora, ofreció como medio para acreditar dicho requisito, el convenio de colaboración y financiamiento para la instalación, operación y funcionamiento de una radio de tipo social comunitaria de fecha 1 de mayo de 2017, por el cual la empresa **P.MORAL** se compromete a otorgar la cantidad de **MONTO TOTAL DE APOYO ECONÓMICO**

MONTO TOTAL DE APOYO ECONOMICO para los gastos de operación, que incluirían sueldos, y prestaciones del personal que labore en la estación de radio, así como materiales de operación, mantenimiento y gastos generales, para posteriormente otorgar un presupuesto anual por ejercicio, conforme a la cláusula Segunda de dicho convenio.

Es decir que, la solvencia económica del proyecto de estación, incluyendo los sueldos de las personas que laboren en la estación de radio, se encontraría financiada con las aportaciones en dinero y en especie de **P.MORAL** a través de **P.MORAL** personas morales de las cuales los CC. **PERSONAS FÍSICAS** **P.FÍSICA** también ostentan la representación legal.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que no existiría una verdadera independencia de la estación de radio solicitada que sirva como plataforma para el discurso democrático y pluralista de la diversidad social de los núcleos de población que se forman alrededor de la mina asentadas en Hércules, Municipio de Sierra Mojada, Coahuila, toda vez que en las cláusulas Cuarta y Quinta del convenio de financiamiento mencionado, se precisa que si bien los habitantes de la localidad podrán participar en los procesos creativos y de producción, será **P.MORAL** quien seleccione y diseñe los contenidos programáticos; siendo la diversidad y el pluralismo indicadores clave de los medios comunitarios precisados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura³.

En adición a lo anterior, derivado del interés público que reviste el otorgamiento de una concesión para uso social comunitaria, atribución que forma parte de la facultad exclusiva de este Instituto para administrar el espectro radioeléctrico conforme a lo establecido por el artículo 28 Constitucional y en términos del artículo 54 de la Ley, resulta necesario señalar que el Estado debe garantizar el cumplimiento de la función social de la radiodifusión, vigilando que sea prestada en condiciones que permitan dar voz a todos los sectores para el mejor desarrollo

³ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Indicadores de Desarrollo Mediático: Marco para evaluar los medios de comunicación social, UNESCO - PIDC, en <http://unesdoc.org/images/0016/001631/163102s.pdf>

político-social, reconociendo y escuchando a todos sus integrantes, con el objeto de producir mejores resultados.

Sirva de apoyo a lo anteriormente señalado, el siguiente criterio jurisprudencial:

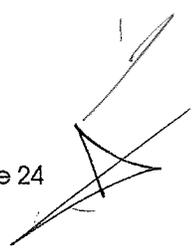
*Época: Novena Época
Registro: 170629
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 64/2007
Página: 1093*

RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. CONFORME A LAS LEYES QUE LAS REGULAN, NO CONSTITUYEN UN SERVICIO PÚBLICO, SINO ACTIVIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE LAS CONCESIONES QUE SE OTORGAN SON SOBRE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.

En atención a que conforme a los artículos 2o. y 4o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 5o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones, los servicios de radiodifusión, que comprende a la radio y televisión abiertas, al igual que los servicios de telecomunicaciones que, entre otros, comprende a la radio y televisión cerrada o restringida, no constituyen un servicio público, sino actividades de interés público que el Estado debe proteger y vigilar para el debido cumplimiento de su función social, es indudable que las concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión se otorgan sobre bienes del dominio público de la Federación, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Énfasis añadido)

En este orden de ideas, de conformidad con la fracción VII del artículo 89 de la Ley, es importante destacar que los concesionarios sociales comunitarios tendrán acceso como fuente de financiamiento para la continuidad de los proyectos, al uno por ciento del monto para servicios de comunicación social autorizado a los entes públicos federales en sus presupuestos para la venta de publicidad; lo anterior, atendiendo a la condición de sector vulnerable o minoritario de sus titulares como medida para procurar condiciones de equidad en la prestación del servicio de radiodifusión.



Cabe mencionar, que la fuente de recursos mencionada, consiste en venta de publicidad a entes públicos federales, a través de la cual los medios comunitarios tienen acceso a recursos federales, lo anterior, atiende a la necesidad de establecer las condiciones necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con los recursos suficientes para operar y administrar estaciones de radiodifusión, con el objeto de mantener un equilibrio entre la competencia, libre concurrencia y las funciones sociales, conforme al mandato constitucional; por lo que, debe garantizarse que el titular y beneficiario directo de los recursos sea únicamente la propia comunidad en estricta relación con la naturaleza del título de concesión otorgado, pues de lo contrario podrían generarse distorsiones en el cumplimiento de sus propósitos comunitarios.

Lo anterior es relevante, toda vez que pudiese suponer un conflicto en la utilización de los recursos que los entes públicos federales pudieran otorgar a dichos proyectos, pues de acuerdo a lo expuesto en líneas superiores **P.MORAL** a través de **P.MORAL** se encuentra estrechamente relacionada con Asociación Amiga, A.C., ya que los asociados que la conforman también ostentan cargos directivos o son representantes legales en las empresas mineras citadas.

Como resultado de lo anterior, con fundamento en los artículos 15 fracción LVII, 16, 17 primer párrafo de la propia Ley y 6 fracción XVIII del Estatuto Orgánico, el Pleno de este Instituto como órgano colegiado con la facultad de interpretar la Ley y las disposiciones administrativas en materia de radiodifusión, observa que el proyecto de estación en análisis, no se asume como comunitario de acuerdo a los objetivos generales en beneficio de los usuarios señalados en el marco constitucional citado, al no ser propiedad y extensión de la comunidad minera asentada en la localidad de Hércules, Municipio de Sierra Mojada, Coahuila.

En tal contexto esta autoridad reguladora reafirma lo establecido en los artículos 54 fracción VIII y 87 segundo párrafo de la Ley que determinan como fundamental, acreditar el carácter social comunitario de las estaciones de radio solicitadas, conforme a los principios establecidos en los artículos 2º, 3º, 6º, 7º y 28 de la Constitución.

En un análisis integral de la categoría comunitaria en nuestro marco constitucional, debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2º y 6º de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general reflejen la diversidad étnica y



cultural de la sociedad para cumplir con su potencial democrático y además contribuya a los fines educativos plasmados en el artículo 3° Constitucional.

Asimismo, las estaciones de radiodifusión comunitarias deben tener significativamente la capacidad para dar forma a la manera en que la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social en sus variadas expresiones: género, edad, origen, etnicidad, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras, que en su conjunto conforman la identidad nacional; por lo que, atento a lo dispuesto por el artículo 7° Constitucional, su naturaleza es materializar **el derecho activo al acceso a las tecnologías de la información y comunicación**, es decir que cualquier persona pueda recibir y difundir información e ideas, en un contexto que preserve la veracidad de la información, permitiendo que las estaciones de radio comunitarias se asuman como independientes de acuerdo a los fines previstos en el artículo 28 Constitucional.

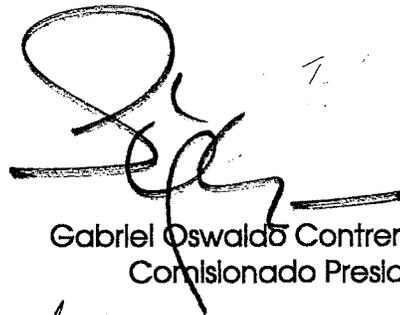


Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV y LVII, 17 fracción I, 54, 67 fracción IV, 76 fracción IV, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38, 49, 50 segundo párrafo y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; , y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se niega a **Asociación Amiga, A.C.**, el otorgamiento de una Concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en **frecuencia modulada**, para uso social comunitaria, en la localidad de Hércules, Municipio de Sierra Mojada, Coahuila, así como el otorgamiento de una concesión única de uso social comunitaria para la prestación de todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión por las consideraciones y razonamientos expresados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Asociación Amiga, A.C.**, la presente Resolución, así como hacerle de su conocimiento que la documentación exhibida junto con su solicitud, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de este Instituto.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente




Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojca
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sostenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXI Sesión Ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojca, Arturo Robles Rovalo, Sostenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/271119/820.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

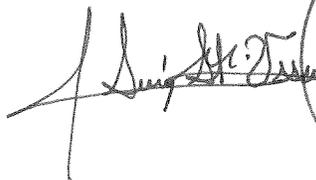
El Comisionado Arturo Robles Rovalo asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45, cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

VANESSA MARISOL SUÁREZ SOLORZA, PROSECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, con fundamento en los artículos 25, párrafo primero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 5, párrafo segundo y 16, párrafo primero, fracción XIX y párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

CERTIFICA

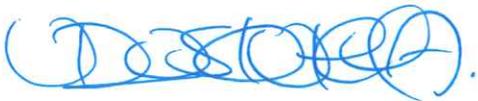
Que el presente documento, constante de veinticuatro fojas útiles, es una reproducción fiel del original de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones niega a Asociación Amiga, A.C., el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso social comunitaria en Hércules, Municipio de Sierra Mojada, Coahuila." aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Acuerdo P/IFT/271119/820, en su XXXI Sesión Ordinaria, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, misma que se tuvo a la vista y que fue debidamente cotejada.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero del año dos mil veinte.



Cotejó: lpm
Revisó: msc

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

| | Concepto | Donde: |
|---|---|---|
|  | Identificación del documento | "P-IFT-271119-820_Confidencial" |
| | Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité | 12 de diciembre de 2023. Acuerdo 11/SO/51/24 21 de marzo de 2024 |
| | Área | Dirección General de Concesiones de Radiodifusión. |
| | Supuestos o hipótesis de confidencialidad | <i>Datos personales: Páginas 1, 13, 14, 15 y 20. Patrimonio de persona moral: Páginas 13, 14, 15, 18, 20 y 22.</i> |
| | Fundamento Legal | <i>Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales. Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir patrimonio de persona moral.</i> |
| | Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada. | Dirección General de Concesiones de Radiodifusión. |
| | Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública | Lic. Monserrat Urusquieta Cruz. Directora General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.  |